



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **323 -**

(**12 AGO 2019**)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No. E1-2019-002369 del 31 de enero de 2019, la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el Departamento de la Guajira.

Que por medio del Auto No. 016 del 19 de febrero de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el departamento de la Guajira, a cargo de la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, dando apertura al expediente ATV 893.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 893, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada con radicado E1-2019-002369 del 31 de enero de 2019, por la HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el departamento de la Guajira, emitiendo el Concepto Técnico No. 0115 del 25 de julio de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Analizada la información contenida en los documentos técnicos y los anexos, remitida por HOCOL S.A., mediante No. E1-2019-002369 del 31 de enero de 2019, para la evaluación de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies vasculares y no vasculares, que se encuentran presentes en las áreas de intervención del proyecto “Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”, se realizan las siguientes observaciones sobre la información aportada:

3.1 Localización del proyecto

HOCOL S.A., indica que el proyecto se localiza en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el departamento de la Guajira relacionado en el documento las áreas de intervención con una superficie de intervención máxima de 2104,27 hectáreas dentro del Área de Perforación Exploratoria GUA2, en el cual el solicitante no presenta las respectivas coordenadas de las áreas que pretenden ser intervenidas, en la información remitida se puede validar localización de las unidades de cobertura de la tierra, cuerpos de agua, y puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares donde no es posible verificar y evaluar las áreas que corresponden al levantamiento de veda de especies silvestres de epifitas vasculares y no vasculares dentro del proyecto denominado: “Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”; En sentido de lo anterior no se considera apropiada la información aportada por HOCOL S.A., aunque previo a la etapa constructiva de las diversas obras (Plataformas, EFP, CPF, Construcción de vía, adecuación de vía, líneas de flujo y ocupaciones de cauce) que se pretenden realizar, se estima pertinente enviar a este Ministerio las coordenadas puntuales y su correspondiente cartografía a escala 1:5000.

3.2 Caracterización biótica

El solicitante presentó la descripción de las unidades ecológicas como biomas, ecosistemas, zonas de vida y las unidades de cobertura de la tierra del presente proyecto, indicando que las áreas de intervención se localizan sobre los biomas preliminares (IAvH) de Zonobioma Alternohigrico Tropical Alta Guajira, Zonobioma Alternohigrico Tropical Baja Guajira y Alto Cesar y Zonobioma Alternohigrico Tropical Perijá y Montes de Oca ubicados sobre el gran bioma de Zonobioma Alternohigrico Tropical; se identificaron seis (6) unidades de cobertura de la tierra, teniendo en cuenta las características de la cubierta biofísica mediante el uso de la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia (debe tenerse presente que el área del proyecto denominado: “Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2” de acuerdo con la cartografía digital remitida presenta un área total de 9065,83 hectáreas y el área de afectación para el levantamiento parcial de veda de las especies vasculares y no vasculares es de 2104,27 hectáreas la cual no se remite ubicación espacial con sus respectivas coordenadas dentro del polígono que corresponde al área de influencia del proyecto en el cual se pretenden la adecuación Plataformas, EFP, CPF, Construcción de vías, adecuación de vías, líneas de flujo y ocupaciones de cauce.

Dentro del área del proyecto predominan las coberturas de Arbustal denso (3498,42 ha), Arbustal abierto esclerófilo (10458,95 ha) Herbazal denso de tierra firme arbolado (585,01 ha), Bosque de galería (504,89), Bosque fragmentado con vegetación secundaria (1332,95 ha) y Bosque denso bajo (2056,02 ha) con respecto al área de intervención se definen 2104,27 hectáreas distribuidas en 528,16 hectáreas de Arbustal denso, 525,30 hectáreas de Arbustal abierto esclerófilo, 496,54 hectáreas de Herbazal denso de tierra firme arbolado, 181,44 hectáreas de Bosque de galería, 185,66 hectáreas de Bosque fragmentado con vegetación secundaria y 187,17 hectáreas de Bosque denso bajo para el levantamiento parcial de veda de las especies de epifitas vasculares y no vasculares, es pertinente indicar que dentro del documento técnico remitido no hay claridad frente a las áreas que se pretenden intervenir presentado inconsistencias en los valores expuestos dentro la cartografía digital remitida y el respectivo documento técnico donde las extensiones presentadas no concuerdan con lo expuesto dentro del documento técnico teniendo en cuenta que el documento realiza un análisis del área de influencia donde no se presenta claramente las coberturas que corresponden a las áreas de intervención para el levantamiento de veda de flora epifita de especies vasculares y no vasculares.

3.3 Metodología de muestreo y Resultados

En cuanto a la caracterización de la flora epifita en el área de intervención, el solicitante argumenta que mediante la metodología de Gradstein (2003) con relación al área de las

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

actividades para el desarrollo del proyecto se realizó la caracterización de un número representativo de forófitos alcanzando el número planteado por el autor, para los puntos de muestreo asociado a rutas de acceso (Tabla 19). Adicionalmente, se realizaron recorridos y se encontraron especies en sustratos como suelo en áreas anexas a los puntos de muestreo que se incluyeran para complementar la caracterización es pertinente indicar que dentro del documento técnico remitido por el solicitante no se justifica la modificación realizada de la metodología de Gradstein 2003 empleada para realizar el respectivo estudio que se presenta dentro del documento técnico

De acuerdo con lo anterior y tomando como insumo las coordenadas de localización de los forófitos, remitidas por HOCOL S.A. en las bases de datos y documentación anexa a la solicitud se pudo determinar que 649 forófitos, se distribuyen en 6 unidades de cobertura, como se muestra en la Tabla 19, los cuales corresponden a los muestreos específicos de las ocupaciones de cauce, sin embargo no se realizan o no se puede evidenciar la caracterización representativa de especies epifitas para el área de intervención total de 2104,27 hectáreas donde el solicitante solo presenta un muestreo para un área de 62,4 hectáreas de esta manera se considera que el muestreo de las especies vasculares y no vasculares en veda de hábito epifito no resulta representativo dadas las características y las unidades de cobertura presentes en las áreas a intervenir.

En relación con el muestreo en la estratificación vertical de los forófitos, HOCOL S.A. señaló que para la flora epifita se realizó zonificación propuesta por Johansson, 1974; Gradstein, 1996, 2003 para esta caracterización se encontró que las especies epifitas tuvieron una distribución vertical principalmente desde la base del tronco (estrato I) hasta donde empiezan las primeras ramas (estrato II), y para briófitos y líquenes, se estimó el porcentaje de cobertura (cm²) sobre los forófitos mediante una cuadrícula en cm² de un acetato de 20x30 cm equivalente a 600 cm², Para el análisis de las especies vasculares y no vasculares en veda se indica la composición florística, abundancia de las especies vasculares de la familia Bromeliaceae y la cobertura de musgos, hepáticas y líquenes expresada en unidad de área (cm²). En este sentido y como resultado del muestreo se reporta un total de una 1 especie vascular en veda nacional de la familia Bromeliaceae y 16 morfoespecies de los agregados poblacionales no vasculares (líquenes) así las cosas la información remitida no permite determinar la validez teniendo en cuenta que el documento no detalla los muestreos que se realizaron en las locaciones distintas a las de ocupación de cauce las cuales presentan alrededor de 2041,87,4 hectáreas que no se evidencia dentro del documento su respectiva caracterización..

El solicitante remite soporte en el cual la profesional: Angélica Johanna Rincón Espitia, Msc en Ciencias Biológicas realizó la revisión taxonómica con el fin de determinar al mayor nivel taxonómico posible un total de 11 ejemplares morfoespecies de líquenes, de los cuales 3 se lograron identificar a la categoría de especie y ocho a género, reportadas en la presente solicitud.

3.4 Medidas de manejo para las especies vasculares en veda nacional

Se propone realizar actividades de rescate y reubicación de los individuos vasculares, sugiriendo para las especies de bromelias: “el Rescate, traslado y reubicación del 70% de las epifitas vasculares que cumplan con los criterios de rescate, promover la supervivencia en 80% de las especies epifitas vasculares reubicadas, Al respecto se señala que esta Dirección establece como medida de manejo por la afectación de las especies vasculares en veda nacional, el rescate y reubicación del 100% de las especies de la familia Bromeliaceae, considerándola una medida de manejo adecuada para la conservación de sus poblaciones y del acervo genético a nivel local.

De acuerdo con la propuesta del solicitante, para las demás especies de la familia Bromeliaceae reportadas durante la fase constructiva, que no hayan sido reportadas en el presente muestreo también se deberá realizar el rescate y reubicación del 100% de los individuos.

Es importante precisar que la cantidad de material vegetal a rescatar, deberá obedecer a la abundancia total de los individuos encontrados durante la intervención en las obras y/o actividades del proyecto, deberá cumplir con los porcentajes de rescate y reubicación señalados, y se aplicarán a los individuos de cada una de las especies de las familia

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Bromeliaceae que se desarrollan dentro de las áreas de intervención y que cumplan con los criterios de selección fitosanitario, reproductivo y de senescencia.

La cantidad de individuos por especie que serán objeto de rescate y reubicación deberá ser reportada ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en los informes de seguimiento y control, además de presentar la relación de la abundancia total registrada durante el desarrollo de las actividades. El porcentaje de sobrevivencia aplicado para cada especie de las familias Bromeliaceae objeto de rescate y reubicación, deberá estar como mínimo alrededor del 80%.

Con relación a los indicadores propuestos, se consideran adecuados, no obstante, se señala que estos indicadores deberán ser aplicados para cada especie objeto de rescate y reubicación.

De igual manera se enfatiza que para el cálculo del porcentaje de sobrevivencia se deben considerar los valores acumulados que se registren a medida que se realicen los seguimientos, por lo tanto, se deberá presentar un consolidado de los valores acumulados de mortalidad y sobrevivencia de los individuos de las especies vasculares reubicadas, para hacer un correcto cálculo y análisis de estos indicadores y así tomar las medidas pertinentes en el caso que lo requiera.

En el caso de no lograr mantener el porcentaje de sobrevivencia establecido para las especies vasculares que serán objeto de rescate y reubicación, durante el periodo de seguimiento y monitoreo de la medida propuesta, se estima pertinente informar a esta Dirección y adelantar las medidas correctivas pertinentes.

Se considera adecuado que actividades de seguimiento y monitoreo de los individuos vasculares objeto de rescate y reubicación, se realice como mínimo durante un periodo de tres (3) años, conforme lo propuesto por el solicitante, y será contado a partir de la culminación de la plantación de las especies forestales que servirán de soporte para el traslado. La periodicidad con la que se lleve a cabo el rescate y adaptación de las especies en veda de acuerdo con el criterio del solicitante, siempre y cuando se garantice la sobrevivencia establecida del material vegetal rescatado y reubicado.

3.5 Medidas de manejo para las especies no vasculares en veda nacional

La sociedad sugiere como medida de manejo para la corrección y compensación de los impactos causados a la flora epífita, realizar, para esto se propone: "no se considera la medida de rehabilitación para la creación de sustratos y ambientes de crecimiento de especies de flora no vascular en veda contemplando los siguientes aspectos, el 80% de las áreas son colectivos de áreas indígenas que no permiten el desarrollo de este tipo de actividades, existe una muy baja precipitación siendo la zona del país donde existe menor precipitación, por tal motivo la disponibilidad de recurso hídrico para riego de mantenimiento de la actividad no puede ser priorizado en la zona, complementariamente sus suelos son planos y extremadamente áridos. Hacia la parte central los suelos tienden ser arenosos y limosos. En parte esta constitución se debe a que en la zona noroeste los vientos transportan arena fina y limos. El clima predominante es cálido con temperaturas promedio de 27° C y precipitación inferior a los 400mm anuales, lo cual da como resultado suelos con características desérticas y escasa vegetación. Esto incide sobre la explotación productiva de los suelos en La Guajira, en donde el 50% de ellos se encuentra en los niveles de fertilidad entre muy bajo y bajo, y un 48% en moderado, lo que dificulta la realización de actividades agropecuarias o de plantación, lo que dificulta al máximo realizar dicha medida".

Como alternativa de manejo se plantea el monitoreo de las especies no vasculares en veda en el área de intervención del proyecto con la finalidad de establecer las diferencias en las composiciones florísticas entre las coberturas de la tierra y el seguimiento a la expresión fenológica de las especies con la finalidad de avanzar en conocimiento de las especies en veda en la zona de la Guajira.

Respecto a la propuesta no se considera adecuada teniendo en cuenta que los ecosistemas a intervenir por el solicitante son altamente amenazados y con menor representatividad dentro

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

del país, por lo anterior se estima pertinente adelantar la rehabilitación mediante el enriquecimiento vegetal, favoreciendo la creación de ambientes y sustratos para la colonización y conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies en veda objeto de intervención por el desarrollo del proyecto, además de posibilitar la conectividad de relictos boscosos. En este sentido se deben considerar áreas que sumen como mínimo de 369,454 hectáreas, teniendo en cuenta que se pretenden intervenir 528,16 hectáreas de cobertura Arbustal denso, 525,30 hectáreas de cobertura Arbustal abierto esclerófilo, 181,44 hectáreas de cobertura de Bosque de galería, 185,66 hectáreas de cobertura de Bosque fragmentado con vegetación secundaria y 187,17 hectáreas de coberturas de Bosque denso bajo, coberturas de importancia ecológica local y nacional, en consecuencia, de la afectación de las especies reportadas y las unidades de cobertura y ecosistema de referencia en que se desarrollan.

Para realizar el establecimiento de individuos que sirvan como potenciales forófitos de las especies no vasculares en veda en el proceso de rehabilitación, se deben incluir especies nativas arbóreas y arbustivas con distribución natural del de Bosque seco tropical, (Bs-T) y Desierto tropical (D-T).

Se deberá realizar el seguimiento y monitoreo de las actividades de enriquecimiento y rehabilitación en la medida de manejo por la afectación de las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y líquenes por un periodo de tres (3) años, El tiempo de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido (individuos de especies nativas) y de la colonización de las especies no vasculares, será contado a partir del momento que se finalice las labores de plantación de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos.

Para aquellas áreas en las que se adelantará el proceso de rehabilitación es necesario realizar una caracterización de las especies no vasculares antes del establecimiento de los individuos arbóreos y otra al final del periodo de seguimiento y monitoreo (3 años), para que una vez se desarrollen estas actividades, se efectúe un análisis comparativo de la caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de Musgos, Hepáticas y Líquenes; esto para evaluar la coherencia entre los datos obtenidos en las áreas de intervención del presente proyecto con los datos registrados en las áreas seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes del proceso de rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento; el principal propósito es determinar la composición y el grado de colonización de las especies no vasculares reportadas en los nuevos hospederos y la efectividad de la medida implementada.

*En sentido de lo anterior se considera necesario que HOCOL S.A., con base en la evaluación de las condiciones del ecosistema de referencia y la mayor probabilidad de éxito de la medida, elabore una propuesta a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en relación con las áreas destinadas para adelantar las medidas de manejo, **para ser objeto de evaluación y aprobación**; describiendo sus características, las cuales deberán estar ubicadas preferiblemente en el área de influencia del proyecto “Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”, contribuyendo con la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies afectadas en cada uno de los ecosistemas y mantenimiento de sus funciones ecológicas.*

Es importante incluir en la propuesta, los indicadores diseñados para monitorear la colonización y el establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los árboles existentes y plantados en las áreas en donde se desarrollará la medida de manejo de rehabilitación.

(...)”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez revisado, analizado y evaluado el documento técnico presentado, técnicamente considera que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por el proyecto denominado “Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”, localizado en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el departamento de la Guajira, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, deberá entregar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, un documento técnico de información

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

adicional y complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL

Que en cumplimiento del Auto No. 016 del 19 de febrero de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 893, según consta en el Concepto Técnico No. 0155 del 25

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

de julio de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2*, localizado en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el departamento de la Guajira.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto el levantamiento de veda solicitado por la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, se enmarca en lo aquí establecido.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, luego de un análisis técnico ésta Dirección concluye que se debe requerir información técnica adicional a la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, razón por la cual partiendo de las reglas de la experiencia se establece que la misma, solo se puede recopilar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

En este orden de ideas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado, se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, para que interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad HOCOL S.A. sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al peticionario para continuar con el trámite, por lo tanto este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad HOCOL S.A., identificada con

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

NIT. 860.072.134- 7, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0155 del 25 de julio de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas procederá a requerir una información adicional, la cual se determinará con claridad de manera expresa en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el departamento de la Guajira, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico y anexos, ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto técnico 0155 del 25 de julio de 2019, que incluya la siguiente información adicional:

1. Revisar dentro del documento técnico y sus anexos la coherencia entre los valores y/o cifras presentados entre las extensiones de los polígonos a intervenir, el área de las coberturas de la tierra que pretenden ser objeto de intervención, el área de solicitud de levantamiento de veda, con su respectiva cartografía digital.
2. Presentar la delimitación y coordenadas del (las) área (s) de intervención donde se pretende la intervención y se afectarán las especies en veda nacional para el desarrollo del proyecto, la cual deberá concordar tanto en el documento técnico como en la cartografía digital remitida.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

3. Presentar la caracterización correspondiente a las unidades coberturas de las áreas que se pretenden intervenir, las cuales guarden coherencia entre la cartografía remitida y dentro del mismo contenido del documento técnico.
4. Frente a la caracterización de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros en veda nacional, deberá:
 - a. Establecer muestreos acordes con el área de intervención que cumplan con los criterios de la metodología (Gradstein, Nadkarani, Krömer, Holz, & Nöske, 2003) y justificar las modificaciones a la metodología, esta deberá estar soportada técnicamente y estadísticamente dentro del documento técnico remitido.
 - b. Seleccionar forófitos distribuidos de manera equitativa en los polígonos de intervención, donde la distancia entre los mismos sea consecuente con la metodología implementada (Gradstein plantea mínimo 25 metros entre forófitos) permitiendo el registro de todos los grupos taxonómicos presentes teniendo en cuenta que el estudio presentado solo evidencia muestreos en las áreas correspondientes a las coberturas presentes dentro de las ocupaciones de cauce que se pretenden realizar en proyecto con sus respectivas cartografías e insumos estadísticos que permitan validar la representatividad del muestro.
 - c. Incluir parcelas de muestreo para la caracterización en otros hábitos de crecimiento (roca, suelo, troncos en descomposición, entro otros), de manera que se evidencie su representatividad estadística dentro de los polígonos de intervención.
 - d. Incluir los correspondientes análisis de preferencia de forófito y ajustar los análisis de composición, abundancia, estatificación vertical, así como el análisis de especies en otros hábitos de crecimiento, en función de los ajustes de los muestreos requeridos, de manera que sea consecuente con la información relacionada en el documento técnico y sus archivos de soportes allegados.
 - e. Presentar el análisis de curvas de acumulación de especies e índices de diversidad, discriminado en función del tipo de hábito de crecimiento, grupo de especies vascular y no vascular, por unidades cobertura con forme a los ajustes en la metodología propuesta por el solicitante, donde cada parcela cumpla con los requisitos propuestos en la metodología de Gradstein, Nadkarani, Krömer, Holz, & Nöske, 2003.
 - f. Presentar en formato Excel las bases de datos, soportes estadísticos y cálculos que haya lugar, de manera que permitan validar la representatividad de los muestreos realizados, para los diferentes hábitats de desarrollo.
5. Presentar la siguiente información cartográfica en formato digital (shape), consecuente con la información adjunta en el documento y los ajustes que se realicen en la caracterización dentro de las áreas de intervención:
 - 5.1. Localización del proyecto y delimitación del (las) área (s) de intervención, donde se intervendrá la cobertura vegetal y se afectaran las especies en veda nacional para el desarrollo del proyecto, cuya área sea equivalente al área solicitada para levantamiento, indicada por el solicitante.
 - 5.2. Ubicación al interior de los polígonos de intervención de:
 - a. Forófitos empleados en la caracterización de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros.
 - b. Parcelas o transectos empleadas en la caracterización de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes, en otros hábitos de crecimiento.
6. Presentar una propuesta para el rescate, traslado y reubicación de los individuos que se desarrollen en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y en troncos en descomposición), a partir de la abundancia total de los especímenes

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

presentes en las áreas de intervención y que cumplan con los criterios de selección (fitosanitario, reproductivo y de senescencia), de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a. El 80% de la abundancia de los individuos la familia bromeliaceae.
- b. El 100% de la abundancia de los individuos de cada una de las nuevas especies de las familias Bromeliaceae, que sean encontradas en las áreas de intervención del proyecto, diferentes a las reportadas en el presente muestreo y que cumplan con los criterios de selección.
- c. Los individuos objeto de rescate deben reunir las características adecuadas de acuerdo con los criterios de selección de los especímenes (fitosanitario, reproductivo y de senescencia).
- d. La cantidad de material vegetal a rescatar deberá cumplir con los porcentajes de rescate y reubicación establecidos en literales i, ii, y estará sujeta a la abundancia total de los individuos de cada especie que se encuentren en las áreas de intervención durante el inicio y avance de las obras y/o actividades del proyecto, y no solo sobre la cantidad de individuos reportados en el muestreo.
- e. Se deberá presentar el soporte de las determinaciones taxonómicas de las nuevas especies, realizadas por un herbario mediante el procesamiento de muestras del material vegetal.
- f. Las áreas en que se llevarán a cabo las acciones de rescate y traslado poseer condiciones climáticas y ecológicas similares a las del ecosistema de referencia en que se localiza el proyecto, se deben ubicar en áreas con remanentes de coberturas de bosque asociadas a rondas hídricas y de protección de recurso hídrico, y/o en claros que generen conectividad con fragmentos de vegetación, de preferencia localizada dentro del sistema nacional de áreas protegidas o en predios objeto de protección especial definidos por el municipio o la autoridad ambiental, dentro del área de influencia del proyecto; para la selección del sitio se deberá incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional Competente.
- g. Escoger especies de forófito nativas, de preferencia de la misma especie del cual fue rescatado el individuo, así como la misma zona del árbol de donde fue extraído el individuo a reubicar. Teniendo en cuenta que no se deberá sobrecargar el forófito u hospedero, valorando previamente los individuos que se encuentren establecidos con anterioridad al traslado.
- h. Realizar la reubicación del material vegetal el mismo día del rescate; en el eventual suceso de no ser posible, y de ser requerido llevar el material vegetal a un sitio de acopio temporal, éste deberá estar ubicado en predios cercanos a las zonas de intervención del proyecto y el tiempo máximo de permanencia de los individuos rescatados no superará los tres (3) meses. Una vez el material vegetal sea extraído de su hospedero y sea llevado al centro de acopio temporal o al lugar de reubicación definitivo, se deberá adelantar las estrategias necesarias para garantizar la sobrevivencia de los especímenes de acuerdo con el porcentaje establecido.
- i. El porcentaje de sobrevivencia de las especies vasculares reubicadas en el nuevo hospedero deberá alcanzar como mínimo alrededor del 80% para cada especie. En el eventual suceso de presentarse una menor sobrevivencia se deberá indicar el porcentaje de mortalidad presentado para cada especie de la

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

familia Bromeliaceae, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas y de manejo pertinentes.

- j. Presentar indicadores de valores de sobrevivencia que se registren deben reflejar la acumulación de mortalidad y sobrevivencia de los individuos de cada especie, durante el tiempo establecido para el seguimiento y monitoreo de la medida.
 - k. Presentar el protocolo de Marcaje y georreferenciación del área de reubicación y los nuevos forófitos u hospederos, con un método que permanezca en el tiempo, para su posterior ubicación y seguimiento.
 - l. Protocolo de etiquetado y marcaje de los especímenes reubicados de las familias Bromeliaceae con la finalidad de hacer el adecuado seguimiento y control del traslado y reubicación, de tal manera que se garantice su permanencia en el tiempo.
 - m. Propuesta de actividades de seguimiento y monitoreo de los individuos de las familias Bromeliaceae, objeto de rescate y reubicación, por un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de rescate de los especímenes. La periodicidad de los mantenimientos con la que se lleve a cabo estas actividades se realizará a criterio del solicitante siempre y cuando se garantice la sobrevivencia establecida del material vegetal reubicado y el reporte apropiado en cada informe de seguimiento.
7. Presentar una propuesta de rehabilitación mediante el enriquecimiento vegetal, de acuerdo con lo propuesto, enfocado a la creación de hábitats y sustratos adecuados para la colonización natural de las especies en veda, permitiendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de los Musgos, Hepáticas y Líquenes afectadas, en el cual se deberá contemplar los siguientes aspectos:
- a. Propuesta del enriquecimiento, en sitios aledaños al área de influencia del presente proyecto y en el mismo ecosistema de referencia, preferiblemente localizados dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional, áreas estratégicas definidas por la autoridad ambiental o predios en suelos de protección ambiental definidos por los entes territoriales, de lo contrario, se deberá priorizar la selección de áreas asociadas a la protección del recurso hídrico con zonas de recarga acuífera, nacederos y/o rondas hídricas o en zonas con presencia de relictos de bosque en donde se posibilite la conectividad de estos fragmentos boscosos.
 - b. Presentar las áreas seleccionadas para el proceso de rehabilitación, individuos de las especies nativas arbóreas y arbustivas registradas durante los inventarios como forófitos de las especies en veda afectadas con distribución natural de la zona de vida de bosque húmedo tropical.
 - c. Protocolo de rescate de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies nativas, encontradas en las áreas de intervención del proyecto, en el caso que sea posible, para ser establecidos en las áreas destinadas al proceso de rehabilitación.
 - d. Incluir las actividades del proceso de rehabilitación en el marco de los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración.
 - e. Presentar una propuesta e indicadores de seguimiento que incluyan como mínimo un porcentaje de sobrevivencia o prendimiento alrededor del 90%, del

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

material vegetal establecido. En el eventual suceso de registrar una menor sobrevivencia se deberá indicar el porcentaje de mortalidad presentado de cada especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes.

- f. Proponer el reemplazo o la resiembra de los individuos que no sobrevivan durante el periodo de seguimiento y monitoreo, garantizando alrededor del 90% de prendimiento del material vegetal.
- g. Plantear las actividades de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido para un período mínimo de tres (3) años contados a partir del momento que se finalice las labores de establecimiento de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos.
- h. Realizar un análisis comparativo de la caracterización de las especies de musgos, hepáticas y líquenes en veda registradas en las áreas de intervención del proyecto, frente a las especies no vasculares de los mismos grupos taxonómicos que se encuentren en las áreas seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes de iniciar el proceso rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento, con la finalidad de determinar la composición y el grado de colonización de las especies de los grupos afectados en el nuevo hábitat generado y establecer la efectividad de la medida implementada.
- i. Reportar el uso y la pertinencia de las especies arbóreas establecidas en el análisis de preferencia del forófito incluidas dentro de la medida de rehabilitación en caso contrario justificar mediante estudios con sus respectivos análisis la no pertinencia del uso de las especies arbóreas y el sustento científico de las especies arbóreas usadas para la medida de rehabilitación.
- j. Presentar los mecanismos que permitan evaluar la medida de rehabilitación a través de indicadores diseñados para monitorear la colonización y el establecimiento de las especies de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento de veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará la medida de manejo.

ARTÍCULO 2.- Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda, iniciado mediante el Auto No. 016 del 19 de febrero de 2019, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, presente en el plazo aquí establecido la información requerida mediante el presente acto administrativo, remitiéndola al expediente ATV -0893, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Se requiere por una sola vez a la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complete la información necesaria para que esta autoridad pueda tomar una decisión de fondo.

Artículo 4. – Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0893 que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 5. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

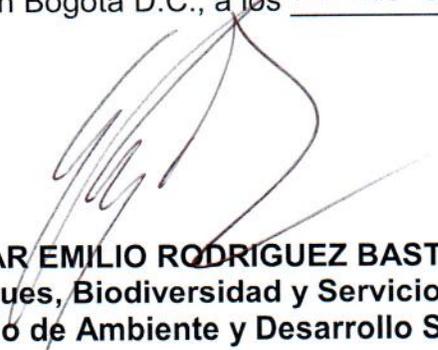
Artículo 6. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 8. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 AGO 2019


EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Carmen Alicia Ramírez Africano/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS- 
Revisó:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- 
Concepto Técnico No.:	0155 del 25 de julio de 2019
Expediente:	ATV 0893
Auto:	Información Adicional.
Proyecto:	"Zona de Intervención de Área de Perforación Exploratoria GUA2", localizado en jurisdicción de los municipios de Maicao y Manaure en el departamento de la Guajira
Solicitante:	HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134- 7